



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2750-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 640-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 640-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : EDILZA S.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AREQUIPA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : ELABORACIÓN DE VINOS  
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 15 NOV. 2018

H.T. 2017-101-11143

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0596-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, el escrito presentado por Edilza S.R.L. el 5 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 2 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Arequipa<sup>2</sup> de titularidad de Edilza S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa<sup>3</sup> con C.U.C. N° 0002-8-2016-12 del 2 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1026-2016-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 28 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 290-2017-OEFA/DS-IND del 5 de abril de 2017 (en adelante, **Informe Complementario**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 269-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de abril de 2018<sup>6</sup>, notificada el 20 de abril de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20371372351.

<sup>2</sup> La Planta Arequipa se encuentra ubicada en la Calle Sáenz Peña N° 123, distrito Miraflores, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Páginas 16 al 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 5 al 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 15 al 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 18 del Expediente.





4. el administrado no presentó descargos a la resolución de imputación de cargos, pese a haber sido debidamente notificada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
5. El 15 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3188-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0596-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 5 de noviembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 089927<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>9</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 19 al 23 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 25 al 28 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: Emisiones sonoras-Ruido, Efluentes industriales y Emisiones atmosféricas, correspondientes a los periodos comprendidos en los años 2015 y 2016, incumpliendo lo establecido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido

10. De acuerdo al Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante el Oficio N° 659-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI<sup>13</sup> del 27 de febrero de 2008, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones sonoras-ruido, efluentes industriales y emisiones, con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación<sup>14</sup>:

*“OFICIO N° 659-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI*

**ANEXO A: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE EDILZA S.R.L.**

Monitoreo	Parámetro	Frecuencia
Residuos Sólidos	Cantidad (volumen), sistema de manejo, disposición	Semestral
Emisiones Sonoras-Ruido	Ruido Ambiental: exteriores Ruido Ocupacional-interiores	Semestral
Efluentes Industriales	pH, T°, Aceites y grasas, DBO5, sólidos sedimentables, Coliformes Fecales	Semestral
Emisiones atmosféricas	Partículas, Monóxido de Carbono, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre e Hidrocarburos totales	Semestral

(...).”

11. No obstante, es preciso señalar que, mediante el Oficio N° 05282-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 26 de agosto de 2010<sup>15</sup>, PRODUCE dispuso

*se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>13</sup> Folios 9 al 11 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 12 del Expediente.





la modificación de la frecuencia de los Monitoreos ambientales antes referida, a fin de que se realicen, tal como se detalla a continuación:

“OFICIO N° 05282-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI

(...)

Al respecto, debo manifestarle que luego de la evaluación realizada a los documentos (...), ésta Dirección dispone:

(...)

✓ De la solicitud presentada por la empresa: se realizarán los Monitoreos Ambientales en los Meses: **Junio** de cada año para Calidad de Aire, **Emisiones Atmosféricas, Efluentes Líquidos, Niveles de Ruido (Ambiental y Ocupacional)**, indicando las medidas de mitigación y/o prevención en el caso que los parámetros a monitorear sobrepasen los ECAS y LMPs tomados como referencias.

✓ El mes de **Diciembre** de cada año se realizaran el Monitoreo de Ruido (Ambiental y Ocupacional) y Residuos Sólidos en el cual se desarrollaran los sgtes puntos: identificación y caracterización de los residuos, cantidad de volúmenes generados en las áreas del proceso productivo (TM/mes), Tratamiento, Almacenamiento Temporal, Transporte y Disposición Final).

(...).”

(Énfasis añadido)

12. Por lo tanto, el administrado tiene el compromiso de realizar, entre otros, los siguientes monitoreos ambientales, conforme se detalla a continuación:

- En el mes de **junio** de cada año, se realizará el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Efluentes Líquidos (efluentes industriales), es decir, en una frecuencia **anual**.

- En los meses de **junio** y **diciembre** de cada año, se realizará el Monitoreo de Ruido (Ambiental y Ocupacional), es decir, en una frecuencia **semestral**.

13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión le solicitó al administrado la presentación de una copia del cargo de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, correspondientes a los años 2015 y 2016.

15. Al respecto, cabe indicar que mediante el escrito con Registro N° 055581<sup>18</sup> del 10 de agosto de 2016, el administrado afirmó que los monitoreos ambientales solicitados durante la Supervisión Regular 2016, no fueron realizados durante los años 2015 y 2016.

<sup>16</sup> Página 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente:

“REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

(...)

N°	DESCRIPCIÓN
(...)	(...)
03	Copia de Cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2015 y 2016.
(...)	(...)

(...).”

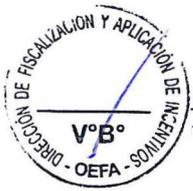
<sup>17</sup> Páginas 6 al 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 67 al 95 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.





16. En ese sentido, en el Informe de Supervisión Complementario<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales, correspondientes a los periodos 2015 y 2016, de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (i) **Respecto a la no realización del monitoreo ambiental del componente Ruido (Ambiental y Ocupacional), correspondiente al mes de diciembre de 2016 (segundo semestre del 2016):**
17. Mediante la Resolución Subdirectorial se imputó al administrado, la conducta referida a no realizar, entre otros, el monitoreo ambiental del componente Ruido (Ambiental y Ocupacional), correspondiente a los años 2015 y 2016.
18. No obstante, como se desarrolló en el análisis del compromiso ambiental asumido por el administrado, el Monitoreo de Ruido (Ambiental y Ocupacional), se realizará en los meses de **junio** y **diciembre** de cada año, es decir, en una frecuencia **semestral**.
19. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2016 el administrado se encontraba dentro del plazo para realizar el monitoreo ambiental de Ruido, correspondiente al mes de diciembre del 2016, esto teniendo en cuenta que la Supervisión Regular 2016 se llevó a cabo el 2 de agosto de 2016.
20. Sobre el particular, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario<sup>20</sup>.



19

Folios 2 (reverso) al 4 del Expediente:

**“III. CONCLUSIONES**

18. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

- (i) De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no habría realizado los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos 2015 y 2016 de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

[...]

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“TITULO PRELIMINAR**

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]

**“Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]



20



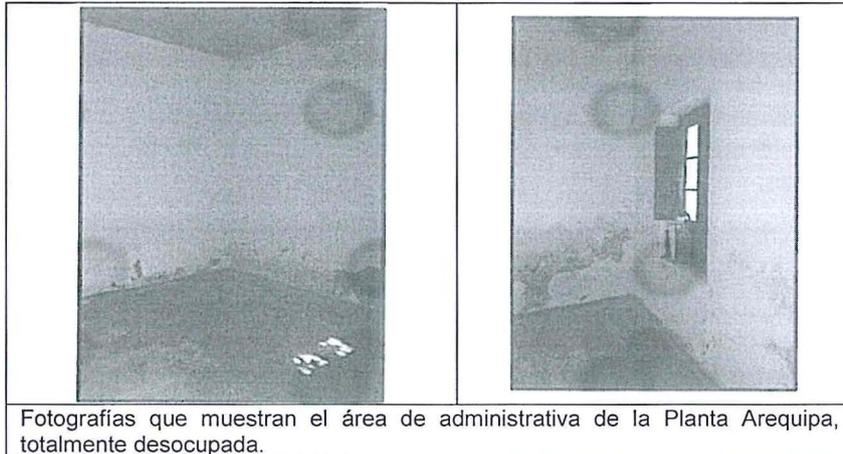


21. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **se declara el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado con relación a este extremo de la presente imputación.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (ii) **Respecto a la no realización de los monitoreos ambientales de los componentes: Emisiones Atmosféricas y de Efluentes industriales, correspondientes a los años 2015 y 2016; y del monitoreo de Ruido, correspondiente a los meses de junio y diciembre del 2015 (primer y segundo semestre del 2015) y al mes de junio de 2016 (primer semestre del 2016):**
23. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que, desde el mes de octubre del 2017, ha trasladado su actividad productiva a su nuevo local ubicado en la Asociación Semirural de Producción Agropecuaria El Huarangal, Mz. E, Lote 2, Zona A, del distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, razón por la cual, la Planta Arequipa se encuentra en proceso de elaboración de su Plan de Cierre.
24. A fin de sustentar lo señalado precedentemente, el administrado adjuntó diversas vistas fotográficas que muestran distintas secciones de la Planta Arequipa en las cuales no se muestran equipos e instalaciones que permitan llevar a cabo la actividad de elaboración de vinos, tal como se muestran a continuación:



9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





25. En virtud de ello, el administrado afirma que no puede cumplir con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, respecto a la realización de los Monitoreos Ambientales en la Planta Arequipa, ya que dicha no estaría operativa.



Al respecto, cabe indicar que la información brindada por el administrado, con relación al referido cese de las actividades productivas en la Planta Arequipa, no es suficiente para desvirtuar la conducta imputada, teniendo en cuenta que las vistas fotográficas adjuntas a su escrito de descargos no se encuentran fechadas ni georreferenciadas. Por tanto, no es posible desprender de forma fehaciente que la Planta Arequipa se encuentre inoperativa y que un futuro el administrado no realice su actividad de la elaboración de vinos, de conformidad con su DAP.



27. Asimismo, de la revisión de lo actuado en el Expediente, no obra medio probatorio, como por ejemplo, copia del cargo de solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental de Cierre<sup>21</sup> o de algún otro documento que acredite que el administrado haya cesado sus actividades industriales conforme lo señala. No obstante, ello será tomado en cuenta en lo correspondiente al análisis del dictado de la medida correctiva.

<sup>21</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 63.- Plan de Cierre

El Plan de Cierre es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de actividades o de instalaciones."





28. Finalmente, con relación al presente hecho imputado, el administrado mencionó que no realizó los monitoreos ambientales en los años 2015 y 2016, debido a que no tuvo actividad productiva en dichos periodos que le permita obtener resultados de los monitoreos de emisiones sonoras-ruido, efluentes industriales y emisiones atmosféricas.
29. Sobre el particular, es preciso señalar que, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión, el administrado manifestó que la campaña de producción del año 2016 se realizó entre los meses de enero a abril del referido año<sup>22</sup>, por lo que se advierte que el administrado habría realizado suficiente actividad productiva que le permitiera realizar los monitoreos ambientales correspondientes, conforme a su compromiso establecido en el DAP.
30. En ese sentido, la conducta materia de análisis configuraría la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Página 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
(...)	(...)
8.-	El administrado manifiesta que la campaña de producción se realizó en los meses de enero – abril de 2016, (...).

(...)"

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

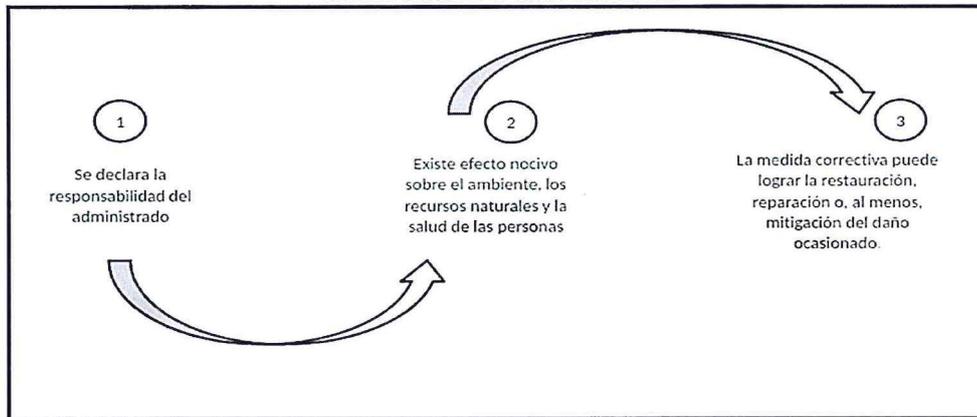
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**





- 33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).





35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Único hecho imputado

39. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a no realizar los monitoreos ambientales de los componentes: Emisiones Atmosféricas y de Efluentes industriales, correspondientes a los años 2015 y 2016; y del monitoreo de Ruido, correspondiente a los meses de junio y diciembre del 2015 (primer y segundo semestre del 2015) y al mes de junio de 2016 (primer semestre del 2016), incumpliendo lo establecido en su DAP.
40. Resulta pertinente indicar que, el hecho de no realizar los monitoreos ambientales de los componentes emisiones sonora-ruido, efluentes industriales y emisiones atmosféricas en la Planta Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el DAP, impide conocer el comportamiento de los contaminantes en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales (agua, aire), para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.
41. Asimismo, al no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas genera el riesgo de afectación a la salud de personas, toda vez que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud. Entre los principales efectos de sus contaminantes:

- Material particulado, pueden penetrar profundamente en los pulmones e inducir la reacción de la superficie y las células de defensa<sup>30</sup>.
- Monóxido de Carbono (CO): En personas que inhalan monóxido de carbono se han descrito dolor de cabeza, náusea, vómitos, mareo, visión borrosa, confusión, dolor en el pecho, debilidad, falla cardíaca, dificultad para respirar

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>30</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). Contaminación del Aire Ambiental

Disponible en:

[https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es)

[Fecha de consulta: 13/11/2018]



42. Por otro lado, es pertinente reiterar que el administrado ha señalado en su escrito de descargos que, actualmente, la Planta Arequipa se encuentra en proceso de cierre, por lo que estaría elaborando su Plan de Cierre, y habría trasladado sus actividades productivas a otras instalaciones; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, no ha acreditado la suspensión de actividades o la aprobación del referido instrumento de cierre.
43. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
45. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
46. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>31</sup>.



31

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental****"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





- 47. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva constituida por dos obligaciones optativas, siendo que la realización de una de ellas, según corresponda, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad, será considerado como el cumplimiento del mandato:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: Emisiones Atmosféricas y de Efluentes industriales, correspondientes a los años 2015 y 2016; y del monitoreo de Ruido, correspondiente a los meses de junio y noviembre del 2015 (primer y segundo semestre del 2015) y al mes de junio de 2016 (primer semestre del 2016), incumpliendo lo establecido en su DAP.</p>	<p>Acreditar la realización del monitoreo ambiental respecto de los componentes ambientales: Emisiones sonoras-Ruido, Efluentes industriales y Emisiones atmosféricas, conforme a lo dispuesto en su DAP de la planta Arequipa y en cumplimiento de realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional<sup>32</sup>.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) El Informe de Monitoreo Ambiental, deberá de contener: cadena de custodia, informe de ensayo y Certificado de calibración de los equipos utilizados en campo (in situ), los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por INACAL de ser el caso o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>
	<p>Si solo si, la Planta Arequipa cuente con un Plan de Cierre Detallado aprobado por la autoridad competente, no se encuentra obligado a cumplir con la primera medida correctiva.</p>		<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente la Copia del oficio o resolución de aprobación y del informe técnico legal, emitida por la Autoridad Certificadora que acredite la aprobación del Plan de cierre Detallado (parcial, total, temporal o definitivo) de los procesos productivos e instalaciones de la Planta Arequipa.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado así como por el representante legal.</p>



32 Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE Artículo 15.- Monitoreos

(...) 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.





49. La primera medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice los monitoreos de los componentes ambientales en cumplimiento de su DAP a través de organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de obtener resultados confiables y; así prevenir y controlar los efectos adversos que representen el riesgo de afectación a la salud o el ambiente.
50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios<sup>33</sup> (22 días hábiles). Asimismo, se considera el plazo adicional de (38 días hábiles) para la remisión del Informe de Ensayo por el Laboratorio acreditado correspondiente y el tiempo adicional para que concuerde con el plazo establecido en la segunda medida correctiva. En tal sentido, se otorga un plazo de sesenta días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva y adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación de la misma.
51. La segunda medida correctiva tiene por finalidad garantizar que la Planta Arequipa se encuentra inoperativa, para ello deberá de acreditar mediante la certificación ambiental referido al Plan de Cierre respectivo, en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
52. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la segunda medida correctiva, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0005-2008-AMSAC para la contratación de Servicios de Evaluación y elaboración de expedientes técnicos para el Cierre de pasivos ambientales de la mina Goyllarisquizga<sup>34</sup>.
53. En ese sentido, tomando en cuenta las actividades que realizará el administrado a fin de corregir su conducta se tiene: (i) se ha considerado el tiempo requerido para el proceso de convocatoria de empresas que brinden el servicio de elaboración de instrumentos de gestión ambiental (Plan de Cierre), (ii) la revisión y aprobación por parte de la gerencia respectiva del administrado, (iii) así como la presentación de la solicitud de evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental (Plan de Cierre) ante la autoridad competente<sup>35</sup> y (iv) la presentación del cargo de dicha solicitud a esta Dirección.



<sup>33</sup> Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.  
- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.  
- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario  
Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>  
[Fecha de consulta: 11.10.2018].



<sup>34</sup> A manera referencial fue revisada la siguiente página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado:  
Consultado: 10.11.2018  
Disponible en: <http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007/2430/000007 - PREPUBLICACION%20DE%20BASES.pdf>

<sup>35</sup> De manera referencial se ha tomado en cuenta el plazo otorgado por el TUPA del Ministerio de la Producción, para la evaluación del Plan de Cierre detallado para proyectos de inversión o actividades en curso o comercio interno es de diecisiete (17) días hábiles.  
Consultado: 10.11.2018  
Disponible: <http://www.produce.gob.pe/index.php/texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa>





54. Asimismo, se consideraron aspectos adicionales que pudieran implicar la elaboración y presentación del plan de cierre, por lo que el plazo será de sesenta (60) días hábiles<sup>36</sup>, contados desde la notificación de la presente Resolución y, adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Edilza S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 269-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no realizar los monitoreos ambientales de los componentes Emisiones Atmosféricas y de Efluentes industriales, correspondientes a los años 2015 y 2016; y del monitoreo de Ruido, correspondiente a los meses de junio y diciembre del 2015 (primer y segundo semestre del año 2015) y al mes de junio de 2016 (primer semestre del año 2016).

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Edilza S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 269-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente Ruido (Ambiental y Ocupacional), correspondiente al mes de diciembre de 2016 (segundo semestre del año 2016).

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Edilza S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Edilza S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Edilza S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no

<sup>36</sup> Mediante escrito de descargos N° escrito N° 89927, el administrado manifestó que ha trasladado su actividad productiva a su nuevo local ubicado en Asociación Semirural de Producción Agropecuaria El Huarangal Mz. E lote 2 zona A del distrito Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa y así también señalo que la Planta ubicada en la Calle Sáenz Peña N° 123 se encuentra en proceso de elaboración de su Plan de cierre. Por ello, el tiempo establecido en la segunda medida correctiva no se está considerando el tiempo para el desmantelamiento y traslado de equipos.





menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Edilza S.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a **Edilza S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Edilza S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Informar a **Edilza S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

